



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
SENTENCIA No. 104 -2021-00038-00

Palmira, 15 de junio de 2021

PROCESO: NOMBRAMIENTO CURADOR ESPECIAL
SOLICITANTE: LUIS CARLOS DIAZ ARIZA
MENOR: MARIA JOSE DIAZ QUIÑONEZ

El señor **LUIS CARLOS DIAZ ARIZA**, mayor de edad, por medio de apoderado judicial, presenta demanda de Jurisdicción voluntaria de Nombramiento de Curador Especial, para su menor hija **MARIA JOSE DIAZ QUIÑONEZ** para los fines establecidos en el Artículo 170 del Código Civil.

La demanda se funda en los siguientes hechos, que se resumen así:

El señor **LUIS CARLOS DIAZ ARIZA** de profesión u oficio militar, en calidad de padre de la menor **MARIA JOSE DIAZ QUIÑONEZ**, nacida en Bogotá, el 04 de julio de 2020, inscrita su nacimiento en la notaria 69 de Bogotá, bajo el indicativo serial N° 58363126, solicito el trámite de DECLARACION DE INEXISTENCIA DE BIENS DE MENORES O DE MAYORES DISCAPACITADO, de su hija antes nombrada, por cuanto a la fecha no tiene bienes propios, por lo cual se solicita designar un curador especial, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del código, ya que en próximas fechas contraerá matrimonio civil en la ciudad de Palmira, Valle del cauca.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), , ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, notificando al representante del Ministerio Publico, quien guardo silencio al respecto, y teniendo como pruebas los documentos aportados con la demanda y los que obraran en autos.

En cuanto al material probatorio aportado al proceso fue de carácter documental.

PRUEBA DOCUMENTAL

Las pruebas documentales allegadas al proceso fueron: Registro civil de nacimiento de la menor **MARIA JOSE DIAZ QUIÑONEZ**. Fotocopia de cedula del solicitante señor **LUIS CARLOS DIAZ ARIZA**.

Teniendo en cuenta el análisis anterior, procede el Despacho a decidir de fondo, no encontrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La acción incoada tiende a obtener el Nombramiento de un Curador Especial para la niña **MARIA JOSE DIAZ QUIÑONEZ**. Atendiendo el Art. 170 del Código Civil.

De conformidad con lo reglamentado en el Decreto 2272 de 1.989, este Despacho es competente para conocer de la presente acción y decidir; en cuanto al procedimiento, se encuentra surtido conforme lo estatuido por el Artículo 649 del c. de P. Civil.

El Artículo 169 del Código Civil, modificado por el Decreto 2.820 de 1974, artículo 5°. Establece: "La persona que teniendo hijos de precedente bajo su patria potestad, o bajo tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dicho hijo un curador especial".

Y el artículo 170 de la misma obra, dice: "Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no Tengan bienes propios de ninguna clase en poder de la madre o del padre, cuando así fuere, deberá el curador testificarlo".

El Juzgado considera que es viable el pedimento de la parte actora, respecto a la designación de un Curador Especial para la menor tantas veces referida, aunque la misma no posea bienes propios, a fin de que se dé cumplimiento a las normas precitadas y poder así, contraer nuevas nupcias la demandante, ya que como se anotó, las pruebas documentales allegadas al informativo, demuestran plenamente las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ESPECIAL** para la menor **MARIA JOSE DIAZ QUIÑONEZ**. Al Dr. (a) **JULIAN ANDRES GOMEZ**, Cel. 3110616 71 16, juangopi1981@hotmail.com, abogado (a), en su calidad de auxiliar de la justicia, para que confeccione el inventario de los bienes propios de la menor, con las solemnidades del caso. Líbrese telegrama respectivo.

SEGUNDO: SE FIJAN honorarios por \$300.000 al curador designado.

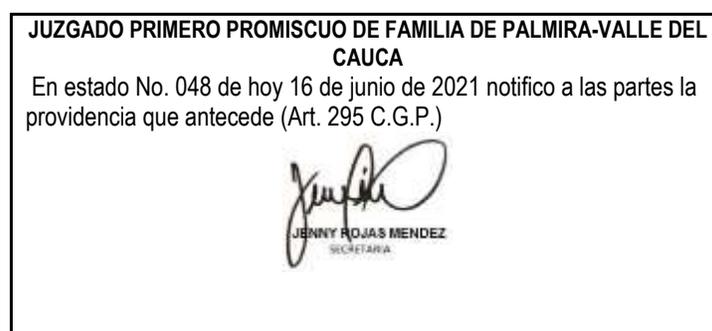
TERCERO: EXPÍDASE las copias requeridas para el caso debidamente autenticadas.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA
Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca

A-MR



NOTIFICACION PERSONAL. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Se notifica el contenido del auto admisorio de la demanda, al Representante del Ministerio Público. Al correo electrónico notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co.

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1be12c397b8c56a231a36a3de48b43c7c46375b40f39654db070733e3c53b446

Documento generado en 15/06/2021 09:35:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>